



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de resolver solicitud de terminación del proceso por pago de la mora (ver anexos 28 y 29 Cd Principal).

Informo que se libraron medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.100-44636; sin embargo, el despacho en providencia del 5 de julio de 2022, mantuvo vigente únicamente el embargo, teniendo en cuenta que el demandado es propietario solamente de una cuota parte de la nuda propiedad.

Se ordenó también el embargo y retención de sumas de dinero; no obstante, no existen depósitos judiciales consignados.

Finalmente informo que no existe embargo de remanentes.

**Manizales, 31 de octubre de 2022**

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO  
SECRETARIO**

**170014003009-2022-00327**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por el Banco Bancolombia S.A. en contra del señor Juan Gabriel Torres Suaza.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Terminación del proceso:**

El vocero judicial de la sociedad ejecutante, quien cuenta con la facultad para recibir conforme al endoso en procuración<sup>1</sup> (ver anexo 01 cd principal) y la apoderada de oficio del demandado, presentaron de manera coadyuvada, escrito de solicitud de terminación del proceso, dado que la parte ejecutada se puso al día en una de las obligaciones adeudadas y la otra fue cancelada en su totalidad; además solicitando no se condene en costas a la parte demandada.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa que si “*antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”.

---

<sup>1</sup> Artículo 658 Co.Co.



Tenemos que la petición que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenará la terminación de este asunto, ello sin condena en costas por no haberse causado y estar representada la parte demanda por apoderada de oficio, ordenando el levantamiento de las medidas perfeccionadas y la consecuente expedición de los oficios respectivos.

Debe advertirse que, si bien es cierto, la parte demandada en su momento propuso medios exceptivos, lo cual dio lugar a que se fijara fecha para audiencia, no lo es menos que con la coadyuvancia de la terminación del proceso por pago de una de las obligaciones y puesta al día de la otra, se entiende que se está declinando de dichas defensas, ello para atender la petición conjunta presentada por los apoderados.

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Por último, se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

### **III. DECISIÓN**

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Terminar** por pago de la mora de una de las obligaciones y por cancelación total de la otra, el presente proceso ejecutivo incoado por el Banco Bancolombia S.A. en contra del señor Juan Gabriel Torres Suaza, conforme el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO.- Ordenar** el levantamiento de las cautelas decretadas. Por la secretaría expídanse los respectivos oficios.

**TERCERO.- No condenar** en costas, por lo expuesto en la motiva.

**CUARTO.-** No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital. Para los efectos de las constancias de que trata el artículo 116- c) del CGP la parte demandante asistirá al despacho para dejar las mismas.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, archívese el presente expediente previos los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

AG

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a607fec284e92b79010c017485d230916928d01d1e22c09c97156608c9eec7a2**

Documento generado en 31/10/2022 05:50:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**